

Suelos

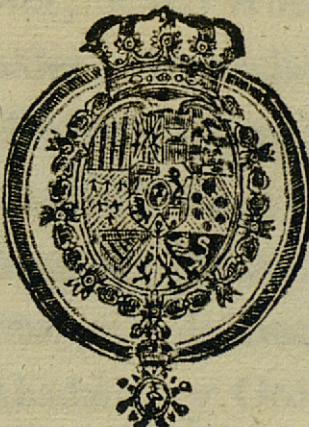


REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero
que deben gozar los Individuos del Exército y Ar-
mada, con distincion de tiempos de paz y guerra,
en las causas que contra ellos se susciten por
contravando ó fraude especialmente, y en los de-
más casos y delitos que en él se especifican, pa-
ra evitar las competencias que suelen promover-
se por su conocimiento entre los diversos
Jueces de quienes dependen los reos.

AÑO



1795

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



D O N C A R L O S,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores, de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con fecha de veinte y

A

nue-

nueve de Abril próximo tuve á bien dirigir á
Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del
Despacho Universal de la Real Hacienda, el
REAL DECRETO. Real Decreto siguiente: Advirtiendo que las
competencias promovidas á fin de abrogarse el
conocimiento de las causas quando los reos que
las originan gozan diverso fuero, produce en-
tre los Jueces respectivos continuas disputas y
distracciones que no ceden en utilidad de mi
Real Servicio y causa publica, determiné evitar-
las con una terminante declaracion, que sin de-
rogar los fueros concedidos, no solo no detu-
viese el curso de la Justicia, como ahora se ex-
perimenta, sino que le promoviese especialmen-
te en las causas de contravando, ocurriendo
tambien á que no se consuman en las cárceles
los infelices que se hacen acreedores á las penas:
Para dictarla quise oir á una Junta de Minis-
tros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Ha-
cienda, que exâminasen varias competencias
que habia pendientes, como tambien los expe-
dientes exactos que en razon de ellas habian for-
mado las Secretarías respectivas de los Ministe-
rios en que estaban radicadas, para que en vis-
ta de todo me consultásen su dictamen. Esta
Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su

crea-

creacion , ha llenado mis deseos en la Consulta
que me ha hecho , y exâminado en mi Consejo
de Estado , he venido , conformândome con su
parecer , en declarar y mandar : Que con res-
pecto á las causas de contravando y fraude , sea
el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en
tiempo de guerra , el de que siempre que el reo
sea puramente Militar , conozca de ella , y le
sentencie su Gefe inmediato , con arreglo á In-
strucciones , y las apelaciones al Consejo de Ha-
cienda , como lo haría el de Rentas , debiendo en
los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas
asesorarse con él , si es Letrado , y sino con el
Asesor de las mismas Rentas , actuando con su
Escribano ; y en los que no hubiere Subdelega-
do , con el Auditor , y en su defecto , con Ase-
sor de su confianza , y Escribano que nômbre
si no le hay de Rentas , pues los Ministros y de-
pendientes de éstas han de concurrir en tal caso
con el Juez Militar , como con el suyo ; pero
quando hubiese complicidad de reos del Exér-
cito , Marina y otras clases , procederá y substanciará
las causas el Juez de Rentas , y para las
confesiones de los Militares , y sentencias de las
causas , concurrirá con el Gefe Militar , si le hu-
biere , en calidad de Con-Juez : En el tiempo

OK

de

de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente á las causas de haberías y contratos de Patrones con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extra-judiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto Militar en que custodiar á los reos del Exército ó Marina, ba-

xo la mano de sus Gefes Militares , y á disposi-
cion solo del Juez de la causa por lo tocante á
ella , se les conceda y trate con esta distincion.
Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quie-
nes corresponda para su puntual cumplimiento:
En Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil
setecientos noventa y cinco: A Don Diego de Gar-
doqui. De este Decreto se han remitido de mi
órden exemplares autorizados al mi Consejo pa-
ra que disponga su cumplimiento. Y publicado
en él en nueve del presente mes , ha acordado su
observancia , y á este fin expedir esta mi Cédu-
la: Por la qual mando á todos y cada uno de
vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones
veais el referido Real Decreto , y le guardéis,
cumplais y executeis , y hagais guardar en todo
y por todo sin contravenirle , ni dar lugar á que
se contravenga en manera alguna ; antes bien,
para que tenga su puntual y debida observancia
dareis las órdenes , autos y providencias que con-
venga : Que asi es mi voluntad , y que al trasla-
do impreso de esta mi Cédula , firmado de Don
Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Es-
cribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito
que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y

uno

uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando Nesteres, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Bartolome Muñoz.

Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco.

Agustin Hermenegildo

Picatoste.